



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00454-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY JOHANNA GUTIERREZ MOTTA
DEMANDADO:	JHON FREDY POLANIA TOVAR

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **KELLY JOHANNA GUTIERREZ MOTTA** por intermedio de apoderado judicial, contra **JHON FREDY POLANIA TOVAR**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **JHON FREDY POLANIA TOVAR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KELLY JOHANNA GUTIERREZ MOTTA**, lo siguiente:

1.- La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$5.438.200) M/cte, correspondiente a los saldos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre febrero de 2019 y noviembre de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$1.674.840) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestuario de los meses de junio y diciembre, así mismo cumpleaños, dejadas de cancelar por el demandado, entre junio del 2019 y junio del 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las previsiones:

- a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.*
- c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que la atención presencial es con cita previa.*
- d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase a la practicante YESSICA MERCEDES MEDINA IPIA como apoderada judicial de la parte actora.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp